



DICTAMEN 38/2019

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. Rocío RODRÍGUEZ PRIETO

Administración Educativa del Estado:

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

Directora General de Formación Profesional

D. Domingo A. RODRÍGUEZ AGULLEIRO

Subdirector General de Formación Profesional

D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

Director Gab. Secretaría de Estado de Educación y FP

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el Curso de Especialización en Mantenimiento avanzado de sistemas de material rodante ferroviario y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados de la Ley Orgánica 5/2002, se encontraba la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la misma, según el cual el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podía crear cursos de especialización para completar las competencias de quienes dispusieran de un título de formación profesional. La superación de dicho curso se debía acreditar mediante la expedición de una certificación académica.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modificó diversos aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), no introdujo norma alguna de los cursos de especialización en el ámbito de la formación profesional del sistema educativo. No obstante, el artículo 6 bis, apartado 4, de la



LOE, según la nueva redacción introducida por la misma, establece, en relación con la Formación profesional, que el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos, los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las enseñanzas de la formación profesional incluían, entre otras, a los cursos de especialización (artículo 4 d). El Gobierno, mediante Real Decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo tanto de los ciclos formativos como de los cursos de especialización (artículo 10.3 d).

En el artículo 27 del referido Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, al regular los cursos de especialización, se prevé que el acceso a los mismos requiere disponer de un título determinado de formación profesional que se establezca en el Real Decreto de creación del curso correspondiente de especialización. La duración de los cursos de especialización queda comprendida, con carácter general, entre las 300 y las 600 horas de formación. Entre los módulos que podrán ser cursados se encuentra el de Formación en centros de trabajo, que debe ajustarse a lo previsto para los ciclos formativos. La norma de creación de los cursos de especialización debe contener, entre otros, los siguientes aspectos, conforme regula el artículo 9 del mencionado Real Decreto: la identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional, la perspectiva en el sector o sectores, las enseñanzas del curso de especialización, los parámetros básicos del contexto formativo concretado en los espacios y equipamientos mínimos, la correspondencia, en su caso, entre los módulos y las unidades de competencia. Según se indica en el apartado 3, letra d) del artículo 27 de dicha norma, la naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación.

Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del curso de especialización deberá contener el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el Curso de Especialización en Mantenimiento avanzado de sistemas de material rodante ferroviario y se fijan los aspectos básicos del currículo.



Contenido

El Proyecto está compuesto de dieciséis artículos distribuidos en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de tres anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y se refiere a la Identificación del curso de especialización, títulos de referencia, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores

El Capítulo III regula las Enseñanzas del curso de especialización y parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 13.

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los Accesos, exenciones y vinculación a otros estudios. Se incluyen en este Capítulo los artículos 14, 15 y 16.

En la Disposición adicional primera se incluye la referencia del curso de especialización en el marco europeo. En la Disposición adicional segunda se alude a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional tercera aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas del curso de especialización. La Disposición adicional cuarta trata de las titulaciones habilitantes a efectos de docencia realizando una remisión a los anexos III B) y III D) del proyecto. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la misma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y los equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el curso de especialización en los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el curso para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 7

En este artículo se hace referencia a la Ley 39/2003 del Sector Ferroviario, que fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

b) Artículo 16

“El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará, en norma específica, el reconocimiento de créditos entre los títulos vinculados a los cursos de especialización de la formación profesional y las enseñanzas universitarias de Grado. A efectos de facilitar el régimen de convalidaciones, en este real decreto se han asignado 39 créditos ECTS entre todos los módulos profesionales de este curso de especialización.”

No parece procedente la alusión a “los títulos vinculados”, puesto que el artículo 16 del proyecto regula la convalidación y asignación de créditos ECTS para el curso de especialización, cuya superación da lugar a la obtención de un certificado, no de un título, como queda recogido en el artículo 52.5 del Real Decreto 1147/2011.

Por otro lado, para los títulos de formación profesional que dan acceso al curso de especialización, la asignación de créditos ECTS ha tenido ya lugar en los reales decretos que establecen cada título (Real Decreto 1796/2008, de 3 de noviembre, Real Decreto 1578/2011, de 4 de noviembre y Real Decreto 1576/2011, de 4 de noviembre).

c) Disposición adicional cuarta, apartado 2 y Anexo III D

El establecimiento de titulaciones habilitantes para impartir excepcionalmente módulos profesionales en los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas (Anexo IIID) se realiza en el apartado 2 de la Disposición adicional cuarta del proyecto refiriéndose en el mismo, como única fundamentación normativa, a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril que estipula:

“Los títulos universitarios de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero mantendrán su plena vigencia académica y profesional en los mismos términos en que se establecieron.”

Esta disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 4/2007 no parece tener efecto habilitante para la docencia en módulos profesionales.

Se sugiere incluir en este apartado 2 alguna fundamentación normativa habilitante, tal y como se realiza, mediante el artículo 95.1 de la LOE, para las titulaciones habilitantes en los centros



públicos, (anexo III B), regulados en el apartado 1 de la misma Disposición adicional cuarta del proyecto.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Artículo 12, apartado 4

4. El profesorado especialista deberá cumplir los requisitos generales exigidos para el ingreso en la función pública docente establecidos en el artículo 12 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por el que se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Parece posible **una simplificación** de la redacción, suprimiendo el texto que sigue a la cita del *Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero*.

b) Anexo III A)

En el mismo se cita como especialidad del profesorado la de “Sistemas electrónicos y automáticos” cuando el nombre correcto es “Sistemas electrotécnicos y automáticos”, tal como figura en el Anexo I del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto, si bien recomienda atender a las apreciaciones efectuadas anteriormente.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

LA SECRETARIA GENERAL,

Yolanda Zárate Muñiz

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Enrique Roca Cobo